



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA 30 de Julio de 2009

VISTO: El Expediente T.C.P. VL N° 154, año 2009, caratulado:
“S/RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DEL PERSONAL DEL TCP”; y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada actuación administrativa tramita la presentación efectuada por el agente **Gustavo Alberto MARCHESE** (Nota del 19/06/09 fs. 21) quien dirigiéndose al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, sustancialmente, expresa: *“...me dirijo a Ud., a efectos de solicitarle en carácter de RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO, que por la dirección de administración se liquiden los intereses correspondientes a los días de mora, en abonar los sueldos desde enero del año 2008 a la fecha.”*

Que para dar un adecuado tratamiento a la presentación efectuada, de acuerdo con el principio del informalismo a favor del administrado concatenado con el derecho a obtener una decisión fundada según lo determinado en los artículos 22 y 26 inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde enmarcar la vía de impugnación utilizada como un reclamo administrativo enderezado contra una supuesta omisión de este Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Que ello surge de las pretensiones esgrimidas por el aludido agente donde se puede deducir perfectamente que en ellas se reclaman intereses por los días de mora desde el mes de enero de 2008 a la fecha de su presentación endilgando a éste organismo de contralor una supuesta omisión en el pago en tiempo y forma de su salario, como así también que, a futuro, se arbitren los medios para garantizar el pago de los haberes habituales en forma íntegra y dentro del plazo que prevé la legislación que menciona (Ley Nacional 20744).

Que en tal sentido el artículo 148 inciso a) de la Ley Provincial N° 141 establece: *“Son impugnables por vía de reclamo administrativo: a) Los hechos u omisiones administrativas”* (énfasis agregado).

Que habiendo delineado la vía de impugnación administrativa utilizada (Reclamo Administrativo) y la supuesta conducta omisiva contra la cual se dirige,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

corresponde aclarar que atento la excusación planteada por el Cuerpo de Abogados del Organismo (fs. 24) se solicitó mediante Nota N° 662/09 Letra T.C.P. Pres (fs. 34) al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia indique, acompañando los antecedentes del caso, si en el ámbito de dicho organismo y/o en causas judiciales donde hubiese intervenido como representante procesal del Estado Provincial se plantearon reclamos de agentes públicos similares a los que obran en las presentes actuaciones.

Que en respuesta a la referida Nota N° 662/09 el Sr. Fiscal de Estado remite Nota F.E. N° 388/09 (fs. 35) informando que “...*el pago escalonado de los salarios de los agentes de la Administración Pública provincial fue abordado por el señor Juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur en la sentencia que en copia acompaño, dictada el 2 de junio de este año, en los autos caratulados “A.T.E. c/Provincia de Tierra de Fuego s/amparo sindical” (Expte. N° 4.893/09). Asimismo, en el recurso de apelación contra dicha sentencia que también agrego en copia, esta Fiscalía de Estado efectuó diversas consideraciones sobre la misma temática”* (el subrayado no es del original).

Que de los antecedentes remitidos por el representante procesal del Estado provincial respecto de la mencionada causa judicial (centralmente el escrito del recurso de apelación agregado a fs. 41/73) resulta procedente y útil, a los efectos de resolver el reclamo administrativo efectuado ante éste organismo, transcribir determinadas consideraciones jurídicas vinculadas a la legitimidad del pago escalonado de haberes de los empleados públicos que obstan a la pretensión articulada.

Que ante todo corresponde observar que la pretensión de los intereses respecto de los salarios devengados por el período enero del 2008 a la fecha de interposición del reclamo administrativo, se asienta en la, errónea, premisa de que el pago de haberes debió efectuarse en una determinada “forma” y un debido “tiempo” (concretamente en una sola cuota y en una fecha determinada, es decir, 5 días hábiles posteriores a su devengamiento) y no de manera escalonada; todo lo cual constituiría –desde la óptica del reclamante– un supuesto incumplimiento normativo, con fundamento en la Ley Nacional 20744.

Que, como se dijo, la cuestión jurídica atinente a la legitimidad del pago escalonado de haberes de los empleados públicos como así también las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

circunstancias y motivaciones por las cuales se adoptó dicha modalidad por parte del Estado Provincial fueron, acertadamente, abordada por el Sr. Fiscal de Estado (véase específicamente Acápite IV.C del escrito de apelación fs. 62/66) expresando, sustancialmente, que:

“... el sentenciante soslaya todo análisis de los verdaderos motivos de las medidas de fuerza, y en su lugar se detiene en dos aspectos meramente secundarios, que para peor no demuestran ni por asomo un incumplimiento del empleador de la magnitud necesaria para justificar su grave decisión de ordenar la devolución de los haberes descontados. Veamos.

El a-quo señala, luego de hacer una distinción académica entre los conflictos colectivos de derecho e intereses, que “... el pago escalonado de forma sistemática de los haberes y el pago en cuotas de la ayuda escolar, constituyen fuera de toda duda, el incumplimiento de una obligación de origen normativo, que impone a la controversia el carácter de conflicto colectivo de derecho.

Respecto al pago de haberes, es preciso señalar que no estamos frente a una mora ocasional, sino a la implantación de hecho de una práctica ininterrumpida, que se ha prolongado en el tiempo, vislumbrándose la ilegalidad manifiesta en el obrar de la administración”.

Sin perjuicio de reiterar que estas cuestiones no son las que verdaderamente desencadenaron las medidas de fuerza (es más, si se hubiera acordado el aumento de \$ 500, hoy no habría ningún conflicto, aunque se sigan abonando escalonadamente los sueldos), debe verse que el a-quo, si bien manifiesta que no tiene duda de que el pago escalonado de los haberes y de la ayuda escolar constituyen un “incumplimiento normativo”, ni siquiera menciona cuales serían las normas supuestamente infringidas.

¿Acaso se funda en una “obligación natural” el presunto deber del Estado de pagar en salario todo junto, y dentro del quinto día hábil del mes? Aún si así fuera, debió haber fundado su sentencia, y si cree que existe una violación al orden jurídico, debió haber mencionado cual sería la norma o principio violados.

Por ende, es claro que no se ajusta a derecho que el juez de por sentada la supuesta “ilegalidad manifiesta” de la Administración sin siquiera decir cual sería la norma o principio que habría infringido, a la par que lesiona el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

derecho de defensa de mi parte, pues se me priva de ejercer la defensa concreta de la presunta infracción que tan solo se endilga, pero sin fundarla concretamente.

Véase también que, inmediatamente después de hablar de “ilegalidad manifiesta”, el a-quo agrega: “... Si bien no escapa al suscripto la delicada situación económica por la que atraviesa la provincia, lo cierto es que no se ha dado un encuadre legal que habilite el pago escalonado de los haberes o el diferido de la ayuda escolar por lo que cabe calificar el proceder como antijurídico”.

Como el sentenciante vuelve a remarcar un supuesto accionar antijurídico de mi representada, por mi parte me vuelvo a preguntar ¿Dónde se fundamenta la supuesta antijuricidad? Nuevamente en ningún lado. Observemos.

El juez, a efectos de imputar antijuricidad a la conducta de mi representada, utiliza como fundamento la carencia de un marco jurídico para efectuar “el pago escalonado de los haberes” y el “pago en cuotas de la ayuda escolar”.

Respecto del primer aspecto debo decir que, si la conducta de la Administración al pagar escalonadamente los sueldos no sería ajustada a derecho por carecer de un marco jurídico que la habilite, como contrapartida tendría que haber un marco jurídico que la obligue a pagar el salario en una determinada fecha y forma.

Pero como el marco jurídico presuntamente violado ni siquiera se menciona concretamente, pueden suceder dos cosas: o bien la sentencia es nula por falta de fundamentación, o bien la conducta que se endilga no es antijurídica, porque no se vulnera ninguna norma vigente. En cualquiera de los supuestos, el fallo debe ser revocado.

Y es que, en realidad, no existe ninguna norma de derecho público provincial que le imponga al Estado el pago de los haberes en una sola cuota, en una fecha determinada, y de una cierta manera. Hasta ahora, si bien es una verdad de Perogrullo que la obligación de pago existe, su sustento normativo respecto a cuando y como debe ser cumplida no ha sido invocado, ni por la actora, ni mucho menos por el juzgador.

Entonces, si nada le impone al Estado abonar el sueldo de una sola vez, y en una fecha determinada, ¿Dónde radicaría su apartamiento normativo?

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

¿Se puede hablar de un grave o doloso incumplimiento que justificaría el pago de los días de huelga?.

...Lo visto descalifica por sí sola a la sentencia, pues no se la puede considerar una derivación razonada del derecho vigente si el magistrado, por desconocimiento u omisión, no analizó justamente la norma que ampara lo que él califica como “conducta carente de sustento normativo”.

Volviendo al pago escalonado de los haberes, cabe señalar también que se ha previsto que el pago inicial sea de una suma sustancial, que ronda entre los \$ 3.000 a 5.000, y se lo hace siempre en los primeros días hábiles del mes, abonándose el saldo restante, a más tardar, en la semana siguiente.

...si bien es cierto que la remuneración tiene carácter alimentario, no se puede negar que no se consume de una sola vez, sino a medida que transcurre el mes. Desde esta perspectiva, es obvio que, con el primer pago por \$ 3.000 a 5.000, le esta garantizando al empleado lo necesario para su sustento.

Por otra parte, los ingresos del Estado para hacer frente a la ingente masa salarial de sus empleados no se poseen al inicio de cada mes, sino que dependen fundamentalmente de las regalías petrolíferas y de la coparticipación de impuestos, que se van generando con el correr de los días. Ante ello, el Estado hace el mayor esfuerzo posible para pagar la porción sustancial de los haberes (íntegra en el sector mayoritario, que cobra todo con el pago inicial).

...No niego que no es éste el mejor cuadro de situación, pero si no hay fondos suficientes para abonar todo de una sola vez, siempre resulta más razonable pagar en cuotas que no pagar, o acudir a otros remedios drásticos.

Recuerdo al respecto que, en otras épocas no muy lejanas, en que se vivían circunstancias económicas similares a las actuales, el Superior Tribunal de Justicia aceptó la constitucionalidad del decreto N° 1.947/99, por el cual se redujeron los salarios, llegando tales reducciones, en algunos casos, a más del 30 % del haber.

Dicho ello, si las circunstancias actuales hacen que el Estado, para pagar los salarios completos de los trabajadores, deba acudir a un cronograma de pagos escalonado - el que conforme la modalidad adoptada resulta razonable de por sí-, indudablemente hay que concluir que no se tiene la intención dolosa o

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

gravemente culposa de perjudicar a los trabajadores, sino al contrario de beneficiarlos, evitándoles acudir a otras medidas mucho más gravosas.

Los jueces podrán decir (o decidir) el derecho aplicable, pero esto no modifica la realidad. Para poder garantizar lo que pretende el a-quo, es decir, el pago de los salarios en un supuesto e ignoto “tiempo y forma” de la totalidad de los trabajadores estatales, con el nivel de ingresos y gastos provinciales actuales, habría que recorrer dos caminos que se están tratando de evitar por todos los medios: o bien todos los empleados públicos deberían recibir menos, o bien algunos de ellos deberían dejar de serlo.

Entonces, si esperando que se superen las contingencias económicas señaladas, sin declarar ninguna emergencia y tratando de preservar el empleo y el salario, la Administración trata de absorber el impacto de una crisis compleja, con componentes que van mucho más lejos de la Provincia, no se puede por ello acusarla de “instigar a las medidas gremiales”, como equivocadamente lo hace el señor juez de primera instancia.

En otro contexto, la falta de respuesta a los reclamos gremiales podría ser vista como incumplimiento culposos o como una práctica desleal; pero acusarlo como ahora se lo hace y bajo las circunstancias descriptas, además de ser falaz, cuanto menos es injusto, y en realidad se atenta contra los propios bienes jurídicos que se dicen tutelar.

¿Es necesario que el plexo normativo ampare una realidad, cuando resulta notoria LA INSUFICIENCIA DE FONDOS PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS CORRIENTES? Parece que no, pues la existencia de un decreto o una ley que disponga la emergencia no agregarían nada a una realidad palpable en la Provincia.

En fin, aún cuando los trabajadores realicen o no medidas de acción directa, y se efectúen o no los descuentos, la realidad indica que el pago escalonado se hizo por falta de fondos, y no por desidia, destacando que las obligaciones laborales han sido privilegiadas respecto de otras deudas igualmente legítimas y actuales, que aún no han sido honradas pese a los esfuerzos dedicados a ellos”.

Que las consideraciones jurídicas efectuadas por el Sr. Fiscal de Estado vinculadas a la legalidad y/o legitimidad del pago escalonado de haberes de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



los empleados estatales ante la inexistencia de una norma de derecho público provincial que obligue o imponga al empleador estatal el pago de los haberes en una sola cuota, en una fecha determinada y de una cierta manera, las cuales son plenamente compartidas por los miembros de éste Tribunal de Cuentas, revelan la improcedencia de la pretensión que entraña el reclamo incoado por el mencionado agente no sólo en cuanto peticiona intereses desde el mes de enero de 2008 a la fecha de interposición del reclamo administrativo previo, sino también en lo referente a salarios futuros.

Que en idéntico sentido a lo expuesto por el Señor Fiscal de Estado la jurisprudencia ha expresado:

“Es claro que las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial, en el caso del Poder Judicial - son abonadas mensualmente. El propio Reglamento de Liquidación de Gastos en Personal - Dec. 1099/67 y sus modificatorios - art. 9 inc. a), expresa: “Para la liquidación de haberes al personal que ocupe cargos presupuestarios se efectuará una liquidación mensual que abarcará del primero al último día de cada mes...”. Si bien el artículo claramente se refiere a “liquidar”, el pago mensual es de toda lógica, y por tratarse de prestaciones mensuales, el plazo razonable para cumplir la obligación está dado por el transcurso del primero al último día del mes siguiente al trabajado, dentro del cual debe efectivizarse el pago.

No existe norma alguna que establezca el término para el pago (en el caso se trató del reclamo de intereses por falta de pago en término de haberes de empleados judiciales), razón por la cual se está frente al caso de un plazo tácito que remite, a su vez, al tiempo razonable que, a falta de estipulación expresa, se han otorgado las partes para cumplir. En tal supuesto, por tratarse de prestaciones mensuales de tracto sucesivo, ese plazo razonable para cumplir la obligación está dado por el transcurso del mes completo siguiente, dentro del cual debe efectivizarse el pago” (STJ, Viedma, Río Negro, Sala Laboral, “A., M y Otros c/Provincia de Río Negro (Poder Judicial) s/Contencioso Administrativo s/Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 21 de Marzo de 2006, SAIJ Sumarios Nros. F0033535 y F0033540, (subrayado agregado).



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Que a mayor abundamiento resulta procedente expresar que ante la inexistencia de una norma de derecho público provincial que obligue o imponga al empleador estatal el pago de los haberes en una sola cuota, en una fecha determinada y de una cierta manera, tampoco corresponde acudir a la normativa que rige la relación laboral del derecho privado (Ley 20.744).

Que ello es así toda vez que la mencionada ley en su artículo 2º inciso a) específicamente excluye de su ámbito de aplicación: *“A los dependientes de la Administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo”* (énfasis agregado).

Que lo expresado en el considerando anterior se encuentra avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso “Leroux de Emede c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, del 30/04/91, en la cual resolvió que *“no es admisible sostener que la relación de empleo se halla regida por la ley laboral común frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes del organismo estatal y a la disposición del art. 2º, inc. a, de la LCT, según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la Administración pública salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo”*.

Que más allá de las consideraciones antes expuestas, las cuales quitan todo sustento jurídico a lo pretendido en el reclamo administrativo incoado, existen otros elementos y/o fundamentos jurídicos por los cuales la mentada pretensión resulta inadmisibile, a saber:

Que, en primer término, tal como se dijo en un principio tratándose de un reclamo administrativo previo, enmarcado en el artículo 148 inciso a) de la Ley provincial N° 141, también debe meritarse para su resolución lo establecido en los artículos 149 y 150 del mencionado ordenamiento que, respectivamente, prevén: *“La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento, omisión o emisión del acto de alcance general o reglamento, debiendo ofrecerse en tal oportunidad toda la prueba de que ha de valerse”;* y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“Por vía de reclamo podrá peticionarse: la cesación del hecho, omisión, comportamiento, conducta o actividad” (énfasis agregado).

Que un análisis de la normativa supra transcripta nos lleva directamente a considerar que el presente reclamo administrativo debió reunir a los efectos de su admisibilidad los siguientes requisitos: 1) interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la toma de conocimiento de la “omisión” en que se sustenta el reclamo pecuniario de intereses; y 2) además debió incoarse ante el “órgano autor” de la mentada “omisión”.

Que ninguno de los dos requisitos fue cumplimentado, toda vez que el mentado reclamo administrativo ni fue interpuesto dentro del plazo de 30 días desde la toma de conocimiento de la omisión (esto es, el pago escalonado de haberes) ni tampoco se lo hizo ante el órgano autor de la misma. Todo lo cual conlleva, como se dijo, a que la reclamación administrativa resulte inadmisibile.

Que en lo atinente al primer requisito resulta fácil advertir que la reclamación administrativa resulta a todas luces extemporánea; pues la “omisión” (es decir, el pago escalonado de haberes) merced al cual se asienta la pretensión de intereses data de enero de 2008.

Todavía más: dicha omisión fue consentida y/o aceptada sin protesto alguno por dicho agente al suscribir mensualmente cada uno de los recibos de haberes e inclusive al recibir cada uno de los depósitos verificados en su caja de ahorro sueldo, durante el período que ahora inadmisiblemente reclama intereses (enero 2008 a junio 2009); quedando su conducta atrapada en la conocida teoría de los actos propios.

Que respecto de esto último corresponde citar el criterio jurisprudencial, que demuestra lo inadmisibile del reclamo administrativo incoado, en cuanto se ha dicho que: *“La aceptación por el empleado público de las liquidaciones de sueldos realizadas por el empleador durante un período prolongado, permite suponer su consentimiento tácito con las modalidades adoptadas, lo cual le impide volver sobre sus propios actos y observarlas tardíamente, mediante el reclamo de cobro de diferencias salariales”* (CNCiv., sala A, 13-12-96, LA LEY, 1997-B-793 (39.334-S)).



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Que, en segundo término, en lo referente al requisito del “órgano autor” de la “omisión”, en que se fundamenta el reclamo de intereses, corresponde aclarar que este organismo abona los salarios de su personal mediante las transferencias dinerarias que mensualmente remesa el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Tesorería General de Gobierno, circunstancia ésta que resulta perfectamente conocida por todo el personal que presta servicios en el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Que a los efectos de constatar el “órgano” (Poder Ejecutivo Provincial NO Tribunal de Cuentas) ante quien debió interponerse el reclamo administrativo resulta oportuno acudir a la Resolución ME N° 16/09 y Nota Interna N° 1.102/09 T.C.P. D.A., agregadas a fs. 29 y 30 de las presentes actuaciones administrativas.

Que de una simple lectura de la Resolución ME N° 16/09 (13/01/09) se constata que no es éste organismo de contralor el autor de la omisión en la cual se fundamenta el reclamo administrativo, toda vez que por su artículo 1° se determinó: “Facultase a la Contaduría General de la Provincia a transferir mensualmente al Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Instituto Fueguino de Turismo, Dirección Provincial de Vialidad, Comuna de Tolhuin, Pensiones Graciables y Pensión Fueguina de Arraigo los fondos necesarios para atender los compromisos financieros de dichas instituciones, ajustadas a las reales disponibilidades de caja y hasta el límite de créditos presupuestarios reconducido ejercicio 2009 puesto en vigencia por Decreto Provincial N° 64/09” (subrayado agregado).

Que, asimismo, con el objetivo de exponer la modalidad que inveteradamente adopto éste organismo, a través de su Dirección de Administración, a fin de requerir los fondos necesarios para afrontar el pago de los salarios de su personal -lo cual descarta nuevamente la supuesta omisión endilgada- resulta pertinente transcribir de la aludida Nota Interna N° 1.102/09 TCP DA que, en sus partes pertinentes, expresa:

“De acuerdo a lo solicitado por la Contaduría General de Gobierno para tramitar todas las transferencia de fondos, la modalidad utilizada es la siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

1. Antes de finalizar el mes, y una vez liquidados los haberes del personal, se informa por nota los montos correspondientes, tanto a la totalidad de los haberes como los gastos de funcionamiento e importe de la cuota convenio con el Banco de Tierra del Fuego.

2. La Tesorería General de Gobierno transfiere los fondos acorde al cronograma de pagos establecidos para el pago de haberes de todo el personal de la Administración Pública, y para los gastos de funcionamiento de acuerdo a su disponibilidad financiera y ante sucesivos reclamos por parte de esta Administración” (subrayado agregado).

Que, como se ve, de la Resolución ME N° 16/09 y lo informado en Nota Interna N° 1.102/09 TCP DA resulta inequívoco no sólo que éste organismo jamás incurrió en la supuesta omisión merced a la cual se pretende la percepción de intereses por el período reclamado (enero 2008/junio 2009) sino además que no es el “órgano autor” de la aludida conducta omisiva -según lo previsto en el artículo 149 de la LPA-, y ante quien debió interponerse el reclamo administrativo bajo análisis. Todo lo cual reafirma la inadmisibilidad del reclamo administrativo incoado en atención a la falta de legitimación pasiva de éste Tribunal de Cuentas frente a lo pretendido por la reclamante.

Que en sentido similar a lo expuesto la jurisprudencia dijo: “... con relación a los reclamos de intereses por mora, obvia resulta su improcedencia, habida cuenta la señalada inexistencia de un plazo específico para el pago de las remuneraciones. Frente a ello, no puede suponerse la configuración de la mora habilitante de los intereses. Esta conclusión no se contradice con los reiterados pronunciamientos de este Superior Tribunal en Acordadas N° 1, 14 y 25/91. Por el contrario, a través de ellas se evidencia que lo que fue calificado como retraso en el pago de las remuneraciones - retraso estimado dentro del tiempo en que usualmente se producen dichos pagos - no es consecuencia ni responsabilidad del Poder Judicial porque quien debe transferirle los fondos necesarios es el Poder Administrador. Por ende, mal puede endilgársele a este Poder Judicial los pretendidos efectos de la mora cuando no se dan a su respecto los recaudos mínimos que en el derecho sustantivo se requieren para la conformación de dicho instituto: además del elemento objetivo del retardo, el subjetivo por imputabilidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

(*dolo o culpa*)” (Superior Tribunal de Justicia, Viedma, Río Negro, Sala Laboral, “A., M y Otros c/Provincia de Río Negro -Poder Judicial- s/Contencioso Administrativo s/Inaplicabilidad de Ley, Sentencia del 21 de Marzo de 2006, SAIJ Sumario N° F0033533).

Que, en segundo termino, también corresponde decir que el reclamante no solo jamás se quejo temporariamente del pago escalonado de haberes, todo lo cual implica un claro consentimiento a dicha forma de pago (actos propios), sino que tampoco hizo reserva de interés al suscribir cada recibo de sueldo o recibir el depósito correspondiente en su caja de ahorro sueldo; todo lo cual sepulta definitivamente su actual pretensión de acuerdo a lo determinado por el art. 624 del Código Civil en el cual se prevé que: “El recibo de capital por el acreedor *sin reserva alguna de intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos*” (énfasis agregado).

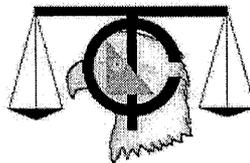
Que en sentido idéntico a lo expuesto en el considerando anterior la jurisprudencia dijo: *“En el caso de autos no se ha acreditado la apuntada interpelación - art. 509 2do párrafo - , por lo que tampoco se ha constituido técnicamente en mora a la Administración. Pero además de la interpelación y puesta en mora que es su efecto, tratándose de sueldos que los actores reconocen les han sido pagados debió haberse acreditado, y no lo ha sido, la formulación complementaria de la reserva por los intereses en los respectivos recibos de sueldos al cancelarse éstos o por otro medio, en función del art. 624 del Cód. Civ., el cual establece que el recibo del capital emitido por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos”* (Superior Tribunal de Justicia, Viedma, Río Negro, Sala Laboral, “A., M y Otros c/Provincia de Río Negro -Poder Judicial- s/Contencioso Administrativo s/Inaplicabilidad de Ley, Sentencia del 21 de Marzo de 2006, SAIJ Sumario N° Sumario: F0033538).

Que en mérito de las consideraciones efectuadas en el presente corresponde no hacer lugar al Reclamo Administrativo Previo incoado por el agente.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de Ley Provincial N° 50 y artículos 148, 149, 150, 151 y concordantes de Ley Provincial 141.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

POR ELLO:

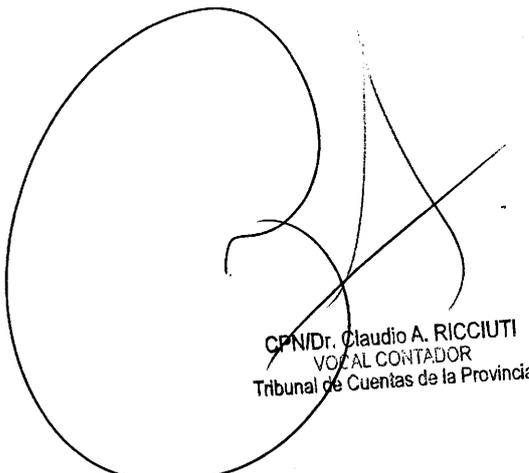
**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al Reclamo Administrativo interpuesto por el agente **Gustavo Alberto MARCHESE** (Legajo Personal N° 83) en cuanto a la pretensión de intereses por el pago de sus haberes fuera de “tiempo”, desde el mes de enero de 2008 y hasta la fecha de interposición del reclamo administrativo, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

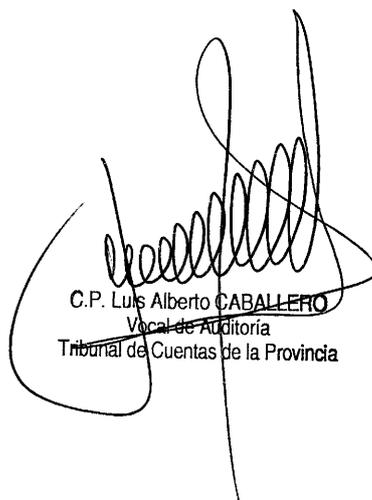
ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR al agente **Gustavo Alberto MARCHESE** (Legajo Personal N° 83) conforme lo determinado en el artículo 53 siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 141 haciéndole saber que el presente acto administrativo agota la vía administrativa y que podrá interponer dentro del plazo de 90 días hábiles judiciales a partir del día siguiente de su notificación la pertinente acción contenciosa administrativa conforme lo previsto en los arts. 7 inc a, 13, 24 y concordantes de la Ley Provincial N° 133.

ARTÍCULO 3º: REGISTRAR, notificar por intermedio de la Dirección de Administración al agente y posteriormente archivar.

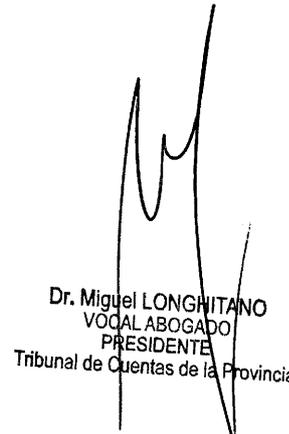
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 126 /2009



CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P. Luis Alberto CABALLERO
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia